

D-13076
OK.

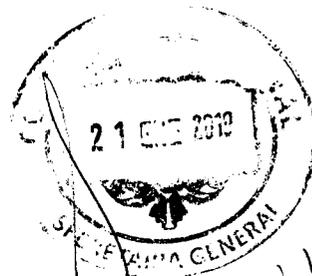


**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

EX-LICIA No. 0124 Fecha: 21-ENE-2019
SEÑORES MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
CORTE CONSTITUCIONAL
CALLE 12 NO. 7-65 PALACIO DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

099

Bogotá, D.C., 21 ENE 2019



Señores

MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REF: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 7, 8 y 9 de Ley 62 de 1937, "Por la cual se decreta la construcción de varias obras de utilidad pública en la Ciudad de Cartagena y se dictan otras disposiciones".

GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7144767 de Santa Marta - Magdalena, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, en ejercicio de la acción pública consagrada en los artículos 40, numeral 6, y 242, numeral 1, de la Carta, solicita a la Corte Constitucional que se declare la inexecutable de los artículos 1, 7, 8 y 9 de la Ley 62 de 1937, cuyo texto se transcribe a continuación, conforme a su publicación en el Diario Oficial No. 23603 de 13 de Octubre de 1937:

Ley 62 de 1937
(septiembre 7)

Por la cual se decreta la construcción de varias obras de utilidad pública en la Ciudad de Cartagena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:



ARTICULO 1° Decrétase (sic) la construcción de las siguientes obras en la ciudad de Cartagena, que se declaran, para todos los efectos legales, de utilidad pública:

Primera - La limpia, canalización y angostamiento de los caños de la bahía, desde el punto en que el mar entra a ella por el canal Juan Angola, hasta el lugar donde los caños salen a la bahía plena, en jurisdicción del Corregimiento de La Quinta, cruzando El Cabrero, los puentes de El Espinal, del Pie del Cerro y el Manga-Popa.

Segunda - Terraplenado y urbanización de las orillas de los caños de Cartagena, terraplenado de las orillas nortes de la bahía de Las Animas y construcción de Avenidas entre las urbanizaciones y los canales.

Tercera - Terraplenado de la zona comprendida entre el extremo del antiguo muelle de La Machina y la punta de muralla que cierra el patio del cuartel de Cartagena. Este sector de la obra se hará de acuerdo con su aplicación al ensanche de la base naval.

ARTICULO 2° Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con la Compañía del Ferrocarril de Cartagena a Calamar, arreglos tendientes al traslado de la estación y bodegas a un lugar próximo al en que deriva hacia los muelles fluviales y marítimos.

PARAGRAFO - Facúltase al Municipio de la misma ciudad de Cartagena para que, una vez adquiridos por la Nación los terrenos que deje libres el traslado de la estación y bodegas dichas, y los de la vía férrea, ubicados entre la actual estación y la que construya la Compañía, los utilice en la forma en que estime más adecuada al embellecimiento y tráfico de la ciudad.

ARTICULO 3° En los arreglos que celebre el Gobierno, en cumplimiento del artículo anterior, se pactará también el levantamiento de los rieles del ferrocarril en el trayecto comprendido entre el antiguo muelle de La Machina y el sitio donde se construya la nueva estación del mismo ferrocarril.

Se declaran de utilidad pública las obras a que se refieren el artículo anterior y éste.

ARTICULO 4° El Gobierno procederá a verificar los estudios, planos y presupuestos de estas obras, quedando ampliamente autorizado para ejecutarlas, ya sea directamente o por contrato con casa constructora, o bien por medio de una junta que puede crear con esta finalidad, si lo creyere conveniente, o en la forma más favorable para su realización y para los intereses nacionales.

PARAGRAFO - En el caso de que el Departamento de Bolívar y la Municipalidad de Cartagena, o cualquiera de estas entidades, resolviera contribuir efectivamente, en cualquier forma, para la ejecución de estas obras, el Gobierno dará participación en la Junta, si la creare, en los trabajos, o en el contrato que celebre, a esas entidades, o a la que contribuya.

ARTICULO 5° Sea cual fuere la forma en que el Gobierno resuelva proceder a la construcción de estas obras, desde la sanción de la presente ley procederá a



promover ante las autoridades respectivas, las acciones conducentes para rescatar los derechos de la Nación en las orillas de la Bahía de Cartagena, o en sus caños, que entidades públicas o personas particulares hayan usurpado.

ARTICULO 6° Créase un impuesto de valorización que determinará y cobrará el Gobierno Nacional en la forma que lo estime conveniente, y que deberán pagar los dueños de casas, edificios o lotes que reciban algún beneficio con la construcción de las obras a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

ARTICULO 7° El Gobierno Nacional trazará los planos de la urbanización de las orillas de los caños de Cartagena y de la Bahía que sean terraplenadas, y venderá los lotes de dicha urbanización en la forma que lo estimare conveniente.

ARTICULO 8° El Gobierno Nacional queda autorizado para contratar con las personas que deseen adquirir los lotes de las urbanizaciones a que se refiere la presente Ley, en forma que el precio de compra pueda ser pagado parcial o totalmente con el trabajo que el comprador verifique para realizar el terraplenado y arreglo del lote que haya escogido, sometiéndose a las condiciones y planos que el Gobierno le indique.

ARTICULO 9° El Gobierno procederá a llevar a cabo las obras de que trata la presente Ley, con los recursos que apropie el Congreso y con el producido de las ventas de los lotes urbanizados, de que trata el inciso 2° del artículo 1°, con destinación exclusiva para este fin.

Dada en Bogotá a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, MANUEL DEL C. PAREJA – El presidente de la cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ – El Secretario del Senado, Rafael Campo A. - El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Órgano Ejecutivo - Bogotá, septiembre 7 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo Restrepo – El Ministro de Obras Públicas, Cesar García Alvarez.

1. Normas constitucionales infringidas

Artículos 1, 8, 63, 79, 80, 82 y 102 de la Carta Política.



2. Cuestión previa

Antes de señalar los motivos por los cuales considero que las normas demandadas vulneran la Carta Política, es preciso advertir que si bien la ley 62 de 1937 fue modificada tácitamente tanto por el Decreto 2811 de 1974, al declarar, por un lado, que, sin perjuicio de los derechos adquiridos, los recursos naturales renovables que se encuentren dentro del territorio nacional pertenecen a la Nación (art. 42) y, por el otro, que las playas marítimas, así como una faja paralela a la línea de mareas máximas, hasta de 30 metros de ancho, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado (artículo 83, literales c y d), como por la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio de Ambiente y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, no es menos cierto que la misma sigue produciendo efectos sin tener en cuenta tales modificaciones, situación que no solo riñe con las citadas normas legales – lo cual no constituye un problema de constitucionalidad-, sino que vulnera los preceptos superiores antes mencionados, por los motivos que a continuación se señalan.

3. Razones por las cuales dichos textos se estiman violados

3.1. Primer cargo

La Carta Política de 1991, acorde con las nuevas realidades socio-económicas, consagra una serie de derechos, entre ellos, los derechos colectivos o transindividuales (derechos de los consumidores y usuarios, al ambiente sano, al espacio público y a la moralidad administrativa, entre otros), los cuales se caracterizan por ser derechos de solidaridad y de participación, cuya titularidad corresponde a todas y cada una de las personas.



El Ordenamiento Superior contiene una serie de normas cuyo fin último es la conservación, planificación y control del medio ambiente, con miras a lograr la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, y a permitir el desarrollo económico y social, pero salvaguardando siempre los recursos naturales renovables.

Es preciso recordar que la Constitución consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y le imponen al Estado una serie de obligaciones al respecto, tales como proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación; conservar las áreas de especial importancia ecológica; fomentar la educación para esos fines; planificar el manejo y aprovechamiento de tales recursos para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; exigir la reparación de los daños causados y cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas ubicados en las zonas de frontera (artículo 8, 79 y 80).

Con anterioridad a la adopción de la Carta Política, se expidió la Ley 62 de 1937, la cual en su artículo 1° ordena la construcción de unas obras en el Distrito de Cartagena – Bolívar, que implican la intervención de algunos de sus caños, mediante la limpieza, canalización, angostamiento, terraplenado y urbanización.

El artículo 7° ibídem reitera la facultad del Gobierno Nacional para urbanizar las orillas de los caños de Cartagena y de la bahía que sean terraplenadas, así como para vender los lotes de dicha urbanización en la forma que lo estimare conveniente.

Para efectos de lo anterior, el artículo 8° ibídem dispone que el Gobierno Nacional queda autorizado para contratar con las personas que deseen



adquirir los lotes de las urbanizaciones a que se refiere la ley cuestionada, en forma que el precio de compra pueda ser pagado parcial o totalmente con el trabajo que el comprador verifique para realizar el terraplenado y arreglo del lote que haya escogido, sometiéndose a las condiciones y planos que el Gobierno le indique.

En igual sentido, el artículo 9°, señala que las obras mencionadas serán realizadas por el Gobierno Nacional con los recursos que apropie el Congreso y **con el producido de las ventas de los lotes urbanizados**, de que trata el inciso 2° del artículo 1°, con destinación exclusiva para este fin.

De la lectura minuciosa de las normas demandadas se infiere que el Legislador del año 1937 ordenó la realización de unas obras que indudablemente afectan de manera negativa los recursos hídricos del hoy Distrito de Cartagena – Bolívar, sin contemplar la posibilidad de que la autoridad ambiental – inexistente para la época- pueda actuar frente al ejercicio de dichas actividades en defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables, tal como lo exige la Carta Política de 1991, posterior a la ley cuestionada, la cual, según lo dispuesto en el artículo 8 superior, busca que el desarrollo económico y social sea compatible con la protección de las riquezas naturales de la Nación.

Tal como se señaló anteriormente, a la luz de los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Ecológica, la intervención del Estado, representado por la autoridad ambiental, garantiza la protección de las riquezas naturales de la nación; el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; la conservación de las áreas de especial importancia ecológica; la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para lograr su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como la prevención de los factores de deterioro ambiental.



Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-43-00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló lo siguiente:

*Por eso, conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que **el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.** (Negrilla fuera de texto).*

En efecto, el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, que desarrolla las citadas disposiciones constitucionales y “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*”, consagra los principios generales ambientales, entre los cuales se destaca aquel que creó el Sistema Nacional Ambiental SINA, para el manejo ambiental del país, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil, y cuyo director es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (principio 13). En concordancia con el anterior, el principio número 14 señala que “[l]as instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física (14).

En ese orden, la Ley 99 de 1993, facultó al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como para expedir y actualizar el estatuto de zonificación de



uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial (art. 5, numerales 1 y 12).

Así mismo, la Ley 99 de 1993, en sus artículos 31 y 68 otorgó competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales para participar, en lo relacionado con el medio ambiente, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial que lleven a cabo las entidades territoriales.

En suma, la ley cuestionada ordena la intervención del recurso hídrico, incluso para urbanizarlo, sin tener en cuenta a la autoridad ambiental, que es a quien le corresponde, según lo dispuesto en el artículo 80 superior, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Vale resaltar que la intervención activa de las autoridades públicas en los asuntos ambientales constituye un mecanismo de gran importancia para dar cumplimiento a la obligación constitucional que tiene el Estado de proteger las riquezas naturales de la nación; de garantizar el derecho de todas las personas a un ambiente sano, mediante la conservación de las áreas de especial importancia ecológica; así como de planificar el manejo de los recursos naturales, razón por la cual dichos compromisos no puede ser desconocidos por ley alguna, sin vulnerar los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Ecológica.



3.2. Segundo cargo

Según el artículo 1° superior, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado, entre otros principios fundamentales, en la prevalencia del interés general.

Por su parte, el artículo 63 superior señala que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables y, en concordancia con esta disposición, así como con el artículo 1° de la Carta Política, el artículo 82 constitucional ordena al Estado cuidar de manera diligente o solicita la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. De igual manera, el artículo 102 de la Constitución, consagra el dominio eminente del Estado sobre los bienes públicos, al prescribir que “[e]l territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

Vale recordar que la Corte Constitucional en la sentencia T-572-94, M.P. Alejandro Martínez Caballero, analizó el artículo 63 superior, señalando lo siguiente:

“[L]a Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Este derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que ‘los bienes de uso público...son inalienables, imprescriptibles e inembargables’.

Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes, por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. Por ello durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que ‘el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis’. Y la Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así, según la Corte, los bienes de dominio



público se distinguen 'por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP art. 1°), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público'. En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos:

'a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados'

En ese orden de ideas al Estado corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos bienes de uso público. Si además, esos bienes se ligan con la recreación (art. 53 C.P.) con la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.), con la conservación de las áreas de especial importancia ecológica (art. 79 C.P.), con la prevención del deterioro ambiental, protección de ecosistemas y garantía del desarrollo sostenible (art. 80 C.P.), ello implica adicionalmente el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público, el cual prevalece sobre el interés particular (art. 82 ibídem)''.

Pero ya con anterioridad a la Carta Política de 1991 y con posterioridad a la norma demandada el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales en su artículo 83 dispuso que, salvo derechos adquiridos, las playas marítimas, así como una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho son bienes del Estado.

Por su parte, Decreto 1681 de 1978, reglamentario del Código Nacional de Recursos Naturales, en su artículo 128 declara a los manglares, estuarios y ciénagas, entre otros, como hábitats dignos de protección dada su importancia en la conservación de los recursos hidrobiológicos.



Así mismo el Decreto 2324 de 1984 prescribe en su artículo 166 que *“Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. **En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo y el subsuelo**”* (Negrillas fuera de texto).

De igual manera, el Decreto 1504 de 1998, *“Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”*, en su artículo 5, numeral 1, señala los elementos que integran el espacio público, siendo uno de ellos los elementos constitutivos naturales, entre los cuales se encuentran las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, conformado, entre otros, por los siguientes:

*“i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, **zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales**, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;”* (Negrilla fuera de texto).

En el caso particular del manglar, que se encuentra en las aguas salobres, la Resolución 1602 de 1995, expedida por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, *“Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia”*, prohíbe su aprovechamiento y la construcción de obras que lo afecten, dado su valor ecosistémico como hábitat de fauna y flora y su función en la prevención de la erosión de costas.

En consideración a lo expuesto anteriormente, no hay duda que los caños de Cartagena en su integridad son bienes de uso público, razón por la cual no es



posible, sin vulnerar la Constitución, darles a través de la venta un uso particular.

En este orden, las disposiciones pre – constitucionales acusadas riñen con los principios constitucionales ecológicos contenidos en los artículos 1, 63, 79, 82 y 102 de la Carta Política al ordenar el angostamiento, terraplenado y urbanización de los caños de Cartagena, así como la venta de los lotes que resulte de esa urbanización, pues se trata de bienes que están fuera del comercio y por ello no se pueden enajenar, por cuanto están destinados al uso común y no a satisfacer el interés particular.

En suma, es imperativo concluir que los artículos 1, 7, 8 y 9 de la Ley 62 de 1937 – pre constitucional- vulneran de manera directa los artículos 1, 8, 63, 79, 80, 82 y 102 de la Carta Política, al ordenar, sin la autorización, el control y seguimiento de la autoridad ambiental competente, la construcción de unas obras en el Distrito de Cartagena – Bolívar, que implican la intervención de algunos de sus caños, los cuales tienen el carácter de bienes de uso público, mediante la limpieza, canalización, angostamiento, terraplenado y urbanización y, lo que es peor, permitiendo la venta de los terrenos que resulten de tal intervención para un uso particular, desconociendo la primacía del interés general.

4. Competencia de la Corte para conocer de esta demanda

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4, de la Carta Política, por cuanto está dirigida contra el contenido material de unas disposiciones que forman parte de una ley ordinaria.



5. Petición

En mérito de lo expuesto, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales solicita a la Corte Constitucional realizar las siguientes manifestaciones:

PRIMERO: Declarar **INEXEQUIBLE** los artículos 1, 7, 8 y 9 de la Ley 62 de 1937, por las razones señaladas anteriormente.

SEGUNDO: En el evento de que la Corte resuelva no acoger la petición anterior, le solicito declarar la **CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA** de los artículos 1, 7, 8 y 9 de la Ley 62 de 1937, en el entendido de que tales disposiciones deben interpretarse en concordancia con la normatividad ambiental relativa al control que debe ejercer la autoridad ambiental frente a la propiedad y el uso o destinación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Señores Magistrados,

GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
Cédula de ciudadanía 7144767
Procurador Delegado para Asuntos Ambientales



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



129294

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007144767 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



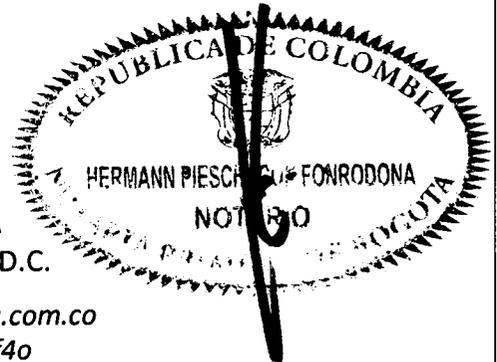
1dd41mr81f4o
21/01/2019 - 11:04:40:835



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información A QUIEN CORRESPONDA .



HERMANN PIESCHACON FONRODONA
Notario primero (1) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1dd41mr81f4o

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP- 006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N°. 107860

Fecha de posesión 01 NOV 2016

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**

Se presentó el doctor **GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 7.144.767 de Santa Marta.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, Código OPD, Grado EA.

En el que fue nombrado en Nombramiento Ordinario.

Con Decreto N°. 5009 del 20 de octubre de 2016

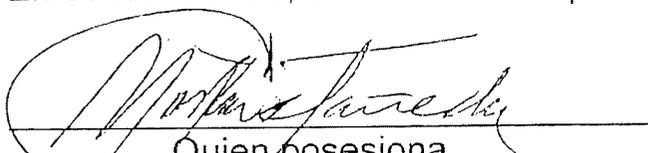
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en la Constitución Política de Colombia, Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora **MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 02 NOV 2016

En consecuencia, se firma como aparece,


 Quien poseeiona


 El posesionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

DECRETO No. 5009 De 2016

20 OCT 2016

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

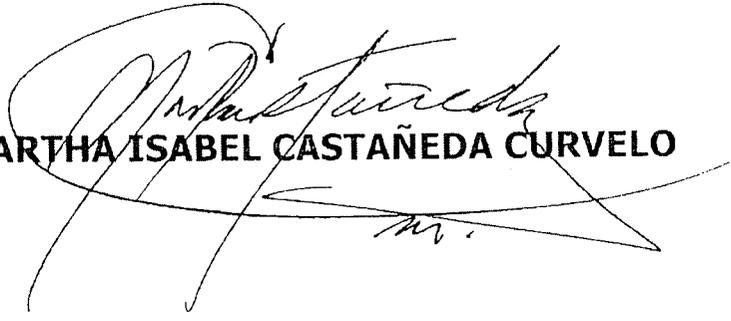
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Nómbrase, a **GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 7.144.767 de Santa Marta, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, Código OPD, Grado EA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 20 OCT 2016


MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO